

## Argentina: el *caso Equística*, medida cautelar de urgencia por incendios irregulares, masivos y reiterados en la región del Delta del Paraná

NÉSTOR A. CAFFERATTA

PABLO LORENZETTI

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL DE ARGENTINA. 1.1. El artículo 41 de la Constitución Nacional. 1.2. Normas de presupuestos mínimos de protección ambiental. 1.3. Federalismo ambiental. 1.4. Código Civil y Comercial. 1.5. Pluralidad de fuentes. 1.6. El giro ecológico del derecho privado. 1.7. La tutela del ambiente. 1.8. El paradigma ambiental. 1.9. Énfasis preventivo. 1.10. Artículo 240 del Código Civil y Comercial. 1.11. Abuso de derecho contra el ambiente. 1.12. Biodiversidad y paisaje. 1.13. Sustentabilidad. 1.14. Reparto de competencias. 1.15. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. 1.16. Jurisprudencia ambiental. 2. CASO EQUÍSTICA. 2.1 demanda. 2.2. Delta del Paraná. 2.3. Requisitos de las cautelares. 2.4. Paradigma ambiental. 2.5. Diálogo de fuentes. 2.6. Constitución del Piecas. Plan integral estratégico para la conservación y aprovechamiento sostenible en el Delta del Paraná. 2.7. Emergencia ambiental (principio de cooperación). 2.8. Decisión judicial. 3. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El régimen federal argentino, presenta una enorme complejidad por la pluralidad de fuentes, el reparto constitucional de competencias ambientales, compartidas o concurrentes, entre los estados nacional, provincial y municipal, en este contexto se destaca la importancia de las

normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, y el Código Civil y Comercial, que contiene normas de derecho ambiental. Caso EQUÍSTICA: Por causa de los reiterados incendios irregulares, ocurridos en la región del Delta del Río Paraná, en la zona de islas y que la problemática está fuera de control, la Corte Suprema de Justicia decide adoptar una medida cautelar para ordenar, en base al principio de cooperación, la constitución de un "Comité de Emergencia Ambiental" - dentro de la estructura federal concertada del PIECAS-DP-, que tenga por objeto la contingencia descripta.

**ABSTRACT:** The Argentine federal regime presents an enormous complexity due to the plurality of sources, the constitutional distribution of environmental competences, shared or concurrent, between the national, provincial and municipal states, in this context the importance of the minimum protection budget norms stands out environmental law, and the Civil and Commercial Code, which contains environmental law regulations. Case EQUISTICA. Due to the repeated irregular fires that occurred in the Paraná River Delta region, in the island area and that the problem is out of control, the Supreme Court of Justice decides to adopt a precautionary measure to order, based on the principle of cooperation, the constitution of an "Environmental Emergency Committee" - within the federal structure of PIECAS-DP-, whose purpose is the contingency described.

**PALABRAS CLAVE:** Pluralidad de fuentes. Diálogo de fuentes, competencias compartidas o concurrentes. Concertación del federalismo ambiental. Normas presupuestarias mínimas para la protección del medio ambiente. Código Civil y Comercial. Derecho Ambiental Privado. Caso EQUISTICA. Incendios irregulares en la región del Delta del Paraná. Humedal. Biodiversidad. Corte Suprema. Precaución. Paradigma ambiental. Diálogo de fuente. Constitución de un Comité de Emergencias Ambientales. Principio de cooperación ambiental.

**KEYWORDS:** Plurality of sources. Dialogue of sources, shared or concurrent competences. Concertation environmental federalism. Minimum budget standards for environmental protection. Civil and Commercial Code. Private Environmental Law. Case EQUISTICA. Irregular fires in the Paraná Delta region. Wetland. Biodiversity. Supreme Court. Caution. Environmental paradigm. Font dialog. Constitution of an Environmental Emergency Committee. Principle of environmental cooperation.

## **1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL ARGENTINO**

### **1.1. EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA**

La Constitución Nacional Argentina, establece en el artículo 41 que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.- “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.- “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

### **1.2. NORMAS DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

El último párrafo del Artículo 41 de la Constitución Nacional fija un nuevo reparto de competencias legislativas ambientales: Corresponde a la Nación dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas.

Al respecto, cabe aclarar que se entiende por normas de presupuestos mínimos de protección ambiental -según el Artículo 6º de la Ley 25675 General del Ambiente -, “a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio de la Nación, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental”.

Se trata de normativa “de bases”, orgánicas o estructurales, a las que se adiciona un plus de protección mediante el ejercicio por parte de las jurisdicciones o autoridades locales – o como lo dijera de manera gráfica, Germán Bidart Campos, de la “competencia maximizadora complementaria provincial-.

La Nación lleva dictadas, desde 2009, diez normas de presupuestos mínimos de protección ambiental<sup>1</sup>.

### 1.3. FEDERALISMO AMBIENTAL

Un aspecto relevante de la cuestión ambiental es que en nuestro estado federal (artículo 1 de la Constitución Nacional), correspondiendo a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (artículo 124 de la Constitución Nacional), la protección del ambiente, es como se señalara hace años atrás, un “desafío común compartido” (Guillermo CANO) entre las veintitrés provincias y la Nación.

De allí que el grueso de la competencia sea provincial (Pedro Frías), de tal forma que el ejercicio del poder de policía ambiental, la fiscalización o el control de la actividad corresponde al titular de la jurisdicción o del entorno, que por lo general, es local.

En la experiencia judicial ambiental, son frecuentes las cuestiones o conflictos de competencias entre las diversas autoridades de aplicación de la ley, o titulares de competencias concurrentes, o los casos de contienda de competencia, legislativa, administrativa, o judicial, entre jueces locales y federales, o entre estados municipal, provincial o nacional. Más aun, cuando existe un novísimo reparto de competencias, a partir del surgimiento de reglas propias en la materia, como el especial artículo 7º de la Ley General del Ambiente 25675, cuyo texto se transcribe, que distribuye la competencia judicial ambiental, entre la justicia provincial y federal.

*“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación*

---

<sup>1</sup> Ley 25612 Gestión Integral de residuos industriales y de actividades de servicios (29/07/09), Ley 25670 presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBS (19/11/02) – reglamentada por decreto 853/07-, Ley 25675 General del Ambiente (28/11/02), Ley 25688 Régimen de gestión ambiental de aguas (03/01/03), Ley 25831 régimen de libre acceso a la información pública ambiental ((7/01/04), Ley 25916 de Gestión Integral de Residuos domiciliarios (07/09/04), Ley 26562 de presupuestos mínimos de protección ambiental para el control de actividades de quema (16/12/09), Ley 26331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos (26/12/07) –reglamentada por decreto 91/09-, Ley 26639 régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial (28/10/2010) – decreto reglamentario 207/2011-, y la Ley 26815 de presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales (16/01/2013). La ley 27279 de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios (7/10/2016), por último, Ley 27520 de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación del cambio climático (19/12/2019).

*generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal."*

Por ello, la Corte en un caso referido a una Cuenca hídrica, interprovincial, dijo que "una comprensión amplia de la compleja situación general de la LAGUNA LA PICASA demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural"<sup>2</sup>.

#### **1.4. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

En consecuencia, el panorama es complejo desde el punto de vista de la estructura legal ambiental, porque por lo general existe una pluralidad de normas que concurren en la regulación del caso<sup>3</sup>.

A ello se suma la sanción del Código Civil y Comercial de Argentina (ley 26994), que entró en vigencia en 2015.

Ricardo LORENZETTI<sup>4</sup>, señala que "Los códigos tradicionales regulan únicamente los derechos individuales. En el Código Civil y Comercial se reconoce la categoría de derechos de incidencia colectiva (artículo 14) y se introducen criterios para armonizar los derechos individuales con la integridad de lo colectivo mediante la figura del abuso de derecho (artículo 14) y el ejercicio compatible con la sustentabilidad (artículo 240). El paradigma colectivo pone el acento en las relaciones grupales y en los bienes colectivos".

La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación se introduce, en especial, a través de sus artículos 1, 2, 9, 14, 240, 241, 1094, 1710-1714, 1757, y 1973, entre otros.

---

<sup>2</sup> CSJ 528/2000 (36-B)/CS1 ORIGINARIO Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas-. 03/12/2019.

<sup>3</sup> Por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires, tiene una amplísima normativa legal ambiental (art. 28 Constitución PBA, ley 11723 de Medio Ambiente, ley 11459 de radicación industrial, ley 5965 de protección de los cursos de agua y la atmósfera, ley 11720 de residuos especiales, ley 12257 Código del Agua, ley 9111 del CEAMSE, ley 13592 de residuos sólidos urbanos, y podríamos seguir citando leyes, resoluciones, y decretos que reglamentan la especialidad).

<sup>4</sup> LORENZETTI, Ricardo L. Presentación del Proyecto, "Código Civil y Comercial de la Nación", p. 12, Rubinzal Culzoni Editores, 2012.

El “diálogo de fuentes” que se impone al operador jurídico -en especial, al juez- es una de las características salientes del Título Preliminar.

El Código “toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad”; a punto tal que se dijo que con el Código Civil y Comercial, “existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

La visión desde la Constitución (“Derecho Privado Constitucional”), la regulación de los derechos de incidencia colectiva y la integración de fuentes, son modalidades generales de este Código Civil y Comercial que en definitiva, resulta un aporte significativo a la protección del derecho ambiental.

No escapa a nuestra consideración que este Código no sólo unifica la materia Civil y Comercial (Derecho Privado) sino que también construye una comunidad de principios de la Constitución, del derecho público y del derecho privado, “ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina”, lo que se ve claramente, en “la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, en los derechos de incidencia colectiva, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchas aspectos”.

## **1.5. PLURALIDAD DE FUENTES**

A fin de aportar reglas que regulen el sistema de fuentes, se incorpora un artículo relacionado con las normas de interpretación<sup>5</sup>.

La aplicación de la Constitución a las relaciones del derecho privado es algo que hoy por hoy no puede discutirse. Aída KEMELMAJER DE

---

<sup>5</sup> El artículo 1º regula las “fuentes y aplicación”, disponiendo que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las lees o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios al derecho. En cuanto a la “interpretación”, el artículo 2º establece que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

CARLUCCI<sup>6</sup>, explica que los alemanes llaman “*drittwirkung*”, al objeto horizontal o entre particulares de las garantías constitucionales. Hoy se habla, a la luz de estos cambios, de un neoconstitucionalismo<sup>7</sup>.

En ese sentido<sup>8</sup>, Jorge MOSSET ITURRASPE sostiene que “el Derecho Civil se beneficia con la influencia del Derecho Constitucional”, que resume en “la idea del “diálogo” entre la Constitución y los Tratados, por un lado, y el Código Civil, los microsistemas y las decisiones judiciales, por el otro, para compadecer los principios y las reglas que vienen a disciplinar institutos como los contratos, la propiedad, la familia o la reparación de daños”. Y se predica: “el ocaso de la gran dicotomía (Derecho Público y Derecho Privado). Las consecuencias son visibles: el Derecho Civil se vuelve más solidario y ético, más respetuoso de la dignidad humana. Estamos ante un nuevo paradigma. El diálogo ha sido fecundo y debe continuar”.

## 1.6. EL GIRO ECOLÓGICO DEL DERECHO PRIVADO

Hasta el presente, tan sólo se contaba con leyes especiales, regulatorias de microsistemas jurídicos como la Ley 25675 General del Ambiente<sup>9</sup>, que disponen de instrumental adecuado en la materia, pero que no tenían correlato con las normas contenidas en la legislación de fondo o sustantiva, codificada y de origen decimonónico. Este Código Civil y Comercial, en tanto contiene normas de derecho ambiental, representa al decir de Gonzalo SOZZO, “un giro ecológico del Derecho Privado”.

Destacamos que el Artículo 1º del Código tiene como fuente de inspiración un cambio copernicano de la cultura jurídica, al reconocer fuerza normativa a la Constitución<sup>10</sup> y que se lo identifica bajo la denominación del

---

<sup>6</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “Daños y Constitución Nacional”, versión de la exposición, disponible en [página web](#).

<sup>7</sup> GIL DOMINGUEZ, Andrés, “Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos”, Ediar, 2005.

<sup>8</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Derecho Civil Constitucional”, p. 14, Rubinzal Culzoni Editores, 2011.

<sup>9</sup> LORENZETTI, Ricardo L.: “La Nueva Ley Ambiental Argentina”, LL, 2003-C.-1332.- CAFFERATTA, Néstor A., “Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada”, DJ, 2002, 3-1133. ídem, “Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo” Ley 25675, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año V, N° II, marzo - abril 2003, p. 51.- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al derecho ambiental colectivo después de la sanción de la Ley General del Ambiente”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales – Año LI, 2º Época – N° 44- p. 12, La Ley, Julio 2006.

<sup>10</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Ediar, 2004.

“Derecho Privado Constitucional”. La fórmula incorporada en esta codificación unificada de Derecho Privado es de gran utilidad en la defensa del ambiente, en tanto y en cuanto, el Derecho Ambiental tiene base constitucional en nuestro sistema jurídico (cuyo centro es el Artículo 41 CN). Y porque el Derecho Internacional Ambiental<sup>11</sup> es uno de los motores del desarrollo de la especialidad.

Otro aspecto que se levanta como una contribución enorme para la tutela del ambiente con sustento en el Código Civil y Comercial, -según dispone el Artículo 2º del texto de ley-, es el impecable régimen hermenéutico jurídico que relaciona ineludiblemente, la norma codificada con la Constitución Nacional, Tratados internacionales, leyes, jurisprudencia, y los usos.

Introduce de manera expresa, la necesidad que el operador jurídico, dentro de un análisis completo (de modo coherente) de todo el ordenamiento, tenga en cuenta “las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos” (y el derecho ambiental, como asimismo el derecho de acceso al agua potable es un derecho humano o fundamental del hombre), los principios y los valores jurídicos (y el derecho ambiental tiene principios propios, como anclaje regulatorio, bienes y valores colectivos).

Es sabido la importancia de base que tiene para la materia, los principios de Derecho Ambiental<sup>12</sup>. Además esta especialidad es un “nuevo derecho”, in fieri o en formación, adolescente, que presenta por su lozanía o juventud, cierto grado de inmadurez, lagunas legales, que deben ser llenadas con principios de derecho, entre los cuales se destaca conforme el Artículo 4º de la Ley 25675 General del Ambiente, principios preventivo, precautorio, de sustentabilidad, de equidad intergeneracional, solidaridad, cooperación, y de responsabilidad.

## 1.7. LA TUTELA DEL AMBIENTE

Se recuerda que el Derecho Ambiental tiene jerarquía constitucional (Artículo 41 de la Constitución Nacional). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el *leading case* en la materia “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)” -pronunciamiento de apertura en competencia originaria del 20/06/2006, Fallos: 326:2316-, dijo: que el derecho ambiental “tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente”, que “tutela un bien colectivo, el que

---

<sup>11</sup> DRNAS DE CLEMENT, Zlata, “Codificación y comentario de normas internacionales ambientales”, La Ley / Fedye, 2001.

<sup>12</sup> CAFFERATTA, Néstor A. “Principios de Derecho Ambiental”, JA, 2006-II, 1142.



por naturaleza es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes”.

En esta Sentencia, el Tribunal expresó que:

*“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.*

Es decir que el derecho ambiental, es un derecho de incidencia colectiva, referido al bien colectivo ambiente, que se ubica en la “esfera social” de los individuos, de pertenencia supraindividual. Los bienes colectivos, se caracterizan por presentar una estructura no distributiva - y por lo tanto, no exclusiva ni excluyente de su uso y la no rivalidad del consumo - son de imposible división en partes para otorgárselos a los individuos, y la creación o conservación, está ordenada normativamente prima facie o definitivamente (para seguir la doctrina brillantemente expuesta por R. ALEXANDER, y en nuestro país, Ricardo LORENZETTI).

Por último, se destaca que la mayoría de los casos judiciales ambientales son de “sensible interés social”, se levantan como litigios masivos, procesos de “justicia colectiva” o procesos colectivos policéntricos (LORENZETTI), encuadrados en la tipología de “casos difíciles”<sup>13</sup>, relevantes, “complejos, de prueba ríspida, o alta tecnología” (MORELLO), de normativa concurrente por superposición jurisdiccional o por su especial naturaleza transversal u horizontal, que en determinadas situaciones provoca distintos grados de tensión, al colisionar con otros derechos e intereses legítimos, requiriendo entonces, del intérprete, una fina labor de interpretación, para lo cual, resulta indispensable contar con reglas claras de hermenéutica jurídica.

---

<sup>13</sup> MORELLO, Augusto M.- CAFFERATTA, Néstor A., “Visión procesal de cuestiones ambientales”, Rubinzal Culzoni, 2004.

## **1.8. EL PARADIGMA AMBIENTAL**

Téngase presente que, a diferencia de los derechos individuales, que tienen por objeto bienes disponibles, diferenciados, divisibles o propios, “el anclaje de determinación del derecho ambiental son los bienes y valores colectivos”, el análisis metodológico es desde lo colectivo a lo individual, y los cambios que produce en la ciencia jurídica (en la responsabilidad por daños y en todas las piezas claves del proceso judicial, son epistemológicos - propios del novísimo “paradigma ambiental”- (LORENZETTI).

Los derechos ambientales se alojan subjetivamente en intereses plurales de naturaleza indiferenciados, impersonales, y se refieren objetivamente a bienes indivisibles. Por lo que en el ejercicio concurrente de derechos de incidencia colectiva y de derechos individuales, podrán establecerse límites razonables al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes propios o disponibles, con el objetivo social de lograr la sustentabilidad, en grado de compatibilidad con los derechos ambientales de incidencia colectiva.

## **1.9. ÉNFASIS PREVENTIVO**

Dichos principios obligan al operador jurídico –el juez, la autoridad competente o de aplicación de la normativa ambiental- a priorizar el análisis, en la etapa previa al daño (*pre-daño*), operando sobre las causas y las fuentes de los problemas ambientales, tratando de impedir la consumación del daño ambiental.

El énfasis “preventivo” (frente al riesgo cierto) o “precautorio” (en situaciones de peligro de daño grave o irreversible aun cuando hubiera ausencia de información o de certeza científica), son características salientes del derecho ambiental.

## **1.10. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

Nos detenemos brevemente en el análisis del Título III Bienes, Capítulo I Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva, en tanto en su Sección 3º, que regula los “Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva” los 240- 241 son la “columna vertebral” del derecho ambiental en el Código Civil y Comercial.

El artículo 240 sobre los “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes” dispone: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés

público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

El artículo 241, relativo a la "Jurisdicción", indica: "Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, deben respetarse la normativa de presupuestos mínimos que resulte aplicable". Por su parte, el artículo 14 establece que: "La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

### **1.11. ABUSO DE DERECHO CONTRA EL AMBIENTE**

Se recuerda que el ambiente es el "macro-bien" del derecho ambiental, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. Los "micro-bienes", son partes del ambiente, que en sí mismo, tiene características de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el "macro-bien"; en esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc. Es claro que lo que predomina es la noción de "interrelación o sistema", que es esencial para la comprensión (LORENZETTI).

Por último, los artículos 10 y 14 (que introduce el "eco-abuso", según lo denomina Gonzalo SOZZO o el abuso del derecho contra el ambiente), 1094 (consumo sustentable), 1710 (deber de prevención), 1711 (acción preventiva), 1712 (legitimación), 1713 (sentencia), el régimen de responsabilidad civil (artículos 1708, 1716, 1717, 1737, 1738, 1739, 1740, 1757) y el régimen de límites al dominio 1973 (inmisiones), integran un plexo normativo de relevancia jurídica ambiental, en el ámbito del derecho privado.

En conclusión, se introduce a través de los artículos 240 y 241 en nuestra legislación civil y comercial, el concepto de ambiente, y el macro fin del derecho ambiental, que no es otro que la sustentabilidad - que demanda necesariamente una labor de articulación política jurídica. Además se menciona el ecosistema, formado por los seres vivos (componente biótico) y el lugar habitado por ellos (componente abiótico).

## **1.12. BIODIVERSIDAD Y PAISAJE**

También se incluye en esta regulación, otros componentes esenciales del derecho ambiental: uno de base constitucional, conforme el segundo párrafo del artículo 41, como es la biodiversidad –que se define como la variedad de ecosistemas, de especies y genética-, y otro, novedoso, pero importante, como es el paisaje<sup>14</sup>.

## **1.13. LA SUSTENTABILIDAD**

De regreso a la cuestión de la sustentabilidad, la Constitución Nacional, en el Artículo 41, adopta la conocida fórmula GRO BRUNDTLAND del desarrollo sustentable, cuando dice “para que las actividades productivas satisfagan las necesidades del presente sin comprometer las de las futuras generaciones”. Esta referencia, aparece consolidada en nuestro micro- sistema especial, en la Ley 25675 General del Ambiente, mediante el artículo 4º, que menciona como principios básicos de política ambiental, los principios de sustentabilidad y de equidad intergeneracional.

Este concepto implica -según la Declaración de Johannesburgo de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, del 2002 (Río + 10)-, conjugar los tres pilares o dimensiones inseparables del derecho ambiental: la preservación ambiental, el desarrollo económico y el progreso social. La Constitución prevé que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer.

Se enfatiza que la norma constitucional establece que el Estado proveerá a la protección de ese derecho, incluyendo el patrimonio natural y cultural.

Finalmente, el artículo 241 del Código, Jurisdicción, establece que: “Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”.

## **1.14. REPARTO DE COMPETENCIAS**

El último párrafo del Artículo 41 de la Constitución Nacional fija un nuevo reparto de competencias legislativas ambientales: Corresponde a la Nación dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas.

---

<sup>14</sup> LORENZETTI, Ricardo: “El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental”, Edición homenaje al Dr. Jorge MOSSET ITURRASPE, “Derecho de las Obligaciones. Responsabilidad por daños. Derecho de los Contratos. Teoría General del contrato”, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2005.

Al respecto, cabe aclarar que se entiende por las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental -según el Artículo 6° de la Ley 25675 General del Ambiente- “a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio de la Nación, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental”.

Se trata de normativa “de base”, orgánicas o estructurales, a las que se adiciona – un plus de protección - mediante el ejercicio por parte de las jurisdicciones o autoridades locales – o como lo dijera BIDART CAMPOS - de la “competencia *maximizadora* complementaria provincial.

### **1.15. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

La Corte Suprema de Justicia Argentina, interviene en casos ambientales en competencia originaria conforme al artículo 117 de la Constitución Nacional (incluso dirimente, en conflictos entre provincias del artículo 127 de la Constitución Nacional), exclusiva y excluyente, en diversos asuntos, como son los que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otras o ciudadanos extranjeros (DL 1285, art. 24 inc. 1), entre otros<sup>15</sup>.

### **1.16. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA CORTE**

Esta introducción tiene como objetivo explicar de manera más acabada el fallo de la Corte Suprema de Justicia que seguidamente vamos a resumir. Allí se destaca la aplicación concurrente de normas de derecho ambiental, y la necesaria recurrencia al diálogo de fuentes.

La Corte Argentina cuenta con una copiosa jurisprudencia ambiental, de vanguardia, en temas de la especialidad. Para el Tribunal el derecho ambiental es un derecho de incidencia colectiva, de pertenencia subjetiva comunitaria o supraindividual, referido al bien colectivo ambiente, bien común o indivisible (Fallos 338:80, “Mendoza, Beatriz”, la emblemática causa del Riachuelo).

---

<sup>15</sup> Ejerce, asimismo, esta competencia, en en asuntos que versen entre una provincia y un estado extranjero, las causas concernientes a diplomáticos extranjeros, o por vía del recurso extraordinario federal (ley 48, artículo 14), o por denegatoria del recurso extraordinario, de queja, el conocimiento y decisión de “cuestiones federales”, de sentencias definitivas de superiores tribunales de justicia (federal o provincial), con el objeto de mantener la supremacía de la Constitución, cuando la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución Nacional o en alguna ley federal, como asimismo, cuando incurran en sentencias arbitrarias.

A juicio del Tribunal, el ambiente no es un bien apropiable, y como tal, no está destinado al exclusivo servicio del hombre (Fallos 342:917, "Barrick"; 342:2136, "La Picasa"). Los deberes positivos de cuidado, son el correlato de ese mismo derecho al ambiente sano (Fallos 326:2316, "Mendoza, Beatriz").

La Corte reconoce un componente ambiental del Estado de Derecho (Fallo 339:515, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, en relación a las represas del río Santa Cruz"). Por ello, se debe tutelar el ambiente como "un todo" (Fallos: 338:80, "Mendoza, Beatriz"), de allí que la lógica que se aloja en los procesos colectivos ambientales no es asimilable con el clásico proceso adversarial (Fallos 342:917, "Barrick").

Por el paradigma ambiental, los litigios ambientales no son equiparables a una colisión de derechos individuales o subjetivos (Fallos 342:917, "Barrick"). En ese sentido, la Corte dijo que la visión que debe adoptar el juzgador frente a estos casos es policéntrica (Fallos 342:917, "La Picasa"), considerar un escenario regional, de mayor alcance, porque el caso excede de la controversia bilateral intersubjetiva clásica (de Cayo v. Ticio, al decir del entrañable procesalista platense, Augusto M. MORELLO).

Es doctrina pretoriana que en materia ambiental (de aguas), el derecho ha dado un salto en el análisis de las problemáticas de esta clase, de un modelo antropocéntrico, dominical, a un modelo eco céntrico (Fallos 342:917, "Barrick", Fallos 342:1203, "Majul", más recientemente con motivo de los incendios forestales del Delta del Río Paraná, que comentamos más abajo).

El Címero Tribunal de Justicia de la Argentina, adopta una concepción de las medidas protectoras del medio ambiente ("Mamani", 05/09/2017; "Asociación Civil para la Protección Ambiental del Río Paraná", 02/07/2020), en la medida en que "los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio" (Fallos 342:917, "Barrick"). Entiende que la solución de los problemas ambientales debe estar enfocada en la sustentabilidad futura (prospectiva), y no puede limitarse a resolver el pasado (Fallos 342:2136, "La Picasa"). Que en estos casos es necesario asegurar la sustentabilidad, no solo para hacer perdurable el desarrollo, sino también en interés de las generaciones futuras (Fallos 340:1695, "La Pampa c/ Mendoza").

La Corte sostiene que en casos "difíciles" ambientales, es necesario implementar un juicio de ponderación razonable (Fallos 342:917, "Barrick"), porque no hay oposición entre el desarrollo económico y la preservación del ambiente, sino complementariedad.

Otras ideas fuerza que se dejan traslucir en la jurisprudencia de la Corte Argentina, son el "federalismo de coordinación" - contrario al federalismo de oposición- (Fallos 340:1695, "La Pampa c/ Mendoza", la causa del Río Atuel), la unidad de gestión de las cuencas hídricas (Fallos 340:1695, "La Pampa c/ Mendoza", Fallos: 342:2136, "La Picasa", "Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe"), el carácter vinculante de los principios de derecho ambiental (en especial, los principios preventivo y precautorio), y el carácter ambivalente del daño ambiental (daño ambiental colectivo y daño ambiental individual).

Por ello, destaca que "la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", de ahí la utilidad del diálogo constructivo al que alude entre Nación y provincias el concepto de federalismo concertado acuñado en la cláusula ambiental de la Constitución Nacional" (Fallos: 342:917, "Barrick").

Asimismo, destaca el papel del juez, porque advierte que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, que sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter instrumental de medio a fin, que en estos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del juez (Fallos 332:1910, "ASSUPA"), al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador ("Majul", Fallos 342:1203), con amplias facultades ordenatorias del proceso (Fallos 333:748, "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ CNEA", voto del doctor Ricardo Lorenzetti), que, sin perjuicio de la observancia de las reglas del debido proceso, le permita asumir un papel enérgico en defensa del ambiente (Fallos 326:2316, "Mendoza, Beatriz"), en la búsqueda de soluciones expeditas, efectivas, y urgentes (doctrina Fallos 327:2127; 332:1394, 337:136, "Kersich").

La Corte ha intervenido en un mosaico de casos vinculados con la defensa del ambiente, de la importancia de los humedales ("Majul", 11/07/2019), en casos de alta tecnología, complejos, campos electromagnéticos (Fallos 342:1061, "Telefónica Móviles Argentina SA), minería sustentable (Fallos 339:142, "Cruz"; Fallos 339:201, "Martínez"), cuencas hídricas (del Atuel, La Picasa, Río Paraná), el reconocimiento del derecho humano al agua potable (337:136, "Kersich"), biodiversidad (EQUISTICA), tutela de los bosques nativos (Fallos 332:663, "Salas"), especies en vías de extinción, paisaje, glaciares (Fallos: 342:917, "Barrick"), entre muchos otros.

Las Corte Argentina, tiene numerosos precedentes de aplicación de los principios de derecho ambiental, que considera, al decir del ministro Ricardo Lorenzetti, “una guía de conducta” (Fallos 333:748, “Asociación Multisectorial”). O como lo dijo, en este mismo fallo, con relación al principio precautorio, “un principio jurídico sustantivo”.

Para la Corte el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público (Fallos 332:663, “Salas”, Fallos 430:1193, “Mamani”). Aunque la aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica, “requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño”; debe existir “un umbral de acceso al principio precautorio”, una identificación mínima de riesgos (Fallos 342:1061, “Telefónica Móviles Argentina SA”, voto del doctor Ricardo Lorenzetti).

Hoy nos vamos a referir, brevemente, a un fallo de naturaleza cautelar, que se adoptó en un caso de relevancia pública, vinculado con la protección de los humedales, y de una región de extraordinaria diversidad biológica: el Delta del Paraná.

## **2. INCENDIOS EN EL DELTA (EQUÍSTICA)**

### **2.1. DEMANDA**

El 11 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sede de competencia originaria dictó una medida cautelar en una causa iniciada por una entidad ambientalista (“Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil”), contra el Estado Nacional, las Provincias de Santa Fe y de Entre Ríos, y los Municipios de Rosario y Victoria, que integran el territorio afectado por una serie de incendios irregulares, ocurridos en la región del Delta del Río Paraná, en la zona de islas.

Explica que la quema indiscriminada produce afección a la salud, en especial de los habitantes de la ciudad de Rosario, circunstancia que “ha quedado plasmada en un estudio realizado por el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), sobre la calidad de aire, producto de los focos de incendio generado en las islas de Entre Ríos frente a Rosario, entre el 11 y el 14 de junio, que reveló que superó cinco veces el valor permitido por normativa”. Invoca diversas fuentes para señalar que es un hecho notorio, de público conocimiento, que provoca alarma en la población y daños al ambiente. En este marco, pide que se adopte con carácter urgente una medida cautelar que ordene a los accionados hacer cesar



de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas que están frente a las costas de la ciudad de Rosario, bajo apercibimiento de astreintes.

La Corte estima que existen suficientes elementos para tener por acreditado que los referidos incendios, si bien constituyen una práctica antigua, han adquirido una dimensión que afecta a todo el ecosistema y a la salud de la población. El caso, dijo el tribunal, no consiste en el juzgamiento de una quema aislada de pastizales, sino que se trata del efecto acumulativo de numerosos incendios que se han expandido por la región, poniendo en riesgo al ambiente.

## **2.2. DELTA DEL PARANÁ**

El Delta del Paraná es un ecosistema vulnerable que necesita protección. De acuerdo a lo señalado en el "Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná" (PIECAS-DP), producido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en mayo de 2008, "es un inmenso humedal y como tal, además de albergar una rica diversidad biológica, cumple múltiples y fundamentales funciones como la recarga y descarga de acuíferos, el control de inundaciones, la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización de costas, la protección contra la erosión, la regulación del clima y una extensa lista de bienes y servicios al hombre". Así, el sistema cumple también un rol importante como reservorio de biodiversidad, brindando alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas especies de peces, aves, reptiles y mamíferos".

## **2.3. REQUISITOS DE LAS CAUTELARES**

Con relación a los requisitos de las cautelares, la Corte formuló las siguientes consideraciones:

- a) "El peligro concreto sobre el ambiente se configura porque, con estos incendios, se pierden bosques, se afecta la función de humedales, se cambia abruptamente el uso del suelo, desaparecen innumerables especies de origen subtropical, de la vida silvestre, de la flora, de la fauna y la biodiversidad. Todo ello causa un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná".
- b) "Que, como consecuencia de estos gigantescos incendios en el Delta, resultan también afectadas la salud pública y la calidad de vida de los habitantes de ciudades vecinas, como la ciudad de Rosario. Se produce un incremento de los niveles de

monóxido de carbono y de partículas sólidas en suspensión durante la propagación de la nube de humo, la que por lo general produce problemas en la salud, tales como irritación en nariz, garganta, pulmones y ojos, problemas respiratorios y otras perturbaciones más complejas. Los incendios provocan molestias que exceden el límite de la normal tolerancia, por la presencia en cantidades importantes de partículas en el aire, que se desprenden de las llamas, que contaminan el aire. La población que obtiene su sustento del río se ve igualmente afectada, ya que se ven impedidos de acceder normalmente a los sitios que forman parte de su cultura. Del mismo modo, la actividad turística y recreativa está gravemente dificultada”.

- c) “Que de lo expuesto surge que existe prueba suficiente, y de carácter público y notorio, que los incendios irregulares en los términos de la ley 26.562, masivos y reiterados en el Delta del Paraná han adquirido una dimensión que causa alarma en la población y una grave amenaza al ambiente”.

El Tribunal considera que, en el marco de las circunstancias señaladas, se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Respecto de la verosimilitud del derecho, resulta verosímil la denuncia del desarrollo de una actividad calificada de manifiestamente ilegal en relación con las quemas de pastizales. Así, se configura en autos el citado requisito para acceder a la cautela solicitada, ya que de la información aportada surge que la actividad de quema de pastizales, y los incendios, no ha desaparecido, sino que parece haber aumentado, con el consecuente impacto que esto tiene en el ambiente que se intenta proteger.

En suma, dijo la Corte

*“resulta con suficiente evidencia, aun en esta instancia cautelar del proceso, que hay una afectación severa de un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional; que hay efectiva degradación ambiental o afectación del Delta del Río Paraná, que compromete seriamente su funcionamiento y sustentabilidad; que su conservación es prioritaria, no solo en interés de las generaciones presentes, sino también en defensa de las generaciones futuras; y que como consecuencia de estos incendios, hay afectación en la calidad del aire”.*

Asimismo, dispuso

*“Que la medida precautoria, cuya adopción el caso requiere, referida al sector donde se concentran los incendios reiterados –esto es, la región del Delta del Paraná– y el marco institucional en el que deberá llevarse a cabo (PIECAS-DP), impone que no se limite a las jurisdicciones territoriales demandadas (arg. de Fallos: 342:2136). Por esa razón, cabe incluir en la cautelar que aquí se dispone a la Provincia de Buenos Aires”.*

## **2.4. PARADIGMA AMBIENTAL**

Se destaca la visión paradigmática ambiental, que caracteriza esta Sentencia.

En ese sentido, dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “debe tenerse en cuenta que, a partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675 (Fallos: 340:1695), debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política (doctrina de Fallos: 342:2136, entre otros)”.

## **2.5. DIÁLOGO DE FUENTES**

Un aspecto sobresaliente del fallo que se resume es el diálogo de fuentes que aplica el tribunal a la hora de adoptar una decisión, por la pluralidad de normas que concurren en la resolución del caso.

Así, el tribunal reconoce “que la cuestión planteada está contemplada en varias normas jurídicas”.

Ley de Cambio Climático. La ley 27.520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, contempla que deben establecerse estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas; que se debe asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país; y que se debe reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios (art. 2°)”.

Ley de Quema. La ley 26.562 de presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad pública.

Ley de incendios forestales. La ley 26.815 de presupuestos mínimos que regula la protección ambiental, en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional (art. 1°).

Ley de Bosques Nativos. La ley 26.331 que considera bosques nativos, como objeto de protección ambiental, a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos–, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica (art. 2°).

Por ello, cuando justifica la concurrencia de los requisitos de las cautelares, califica el hecho, “dado que vulnera de manera patente expresas prohibiciones contenidas en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional y de las leyes 26.562 (Control de Quema), 26.815 (Manejo del Fuego), 26.331 (Bosques Nativos), 25.675 (Ley General del Ambiente), 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR), 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), y 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global). Por su parte, el peligro en la demora surge de la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continúe o se agrave la degradación del ambiente (arts. 2°, 4°, 5°, 27 y concordantes de la ley 25.675, y arts. 1710 y 1711, del Código Civil y Comercial de la Nación) en la región del Delta del Paraná.

El diálogo de fuentes, entre el sistema de derecho privado común (art. 1710 y 1711 del CCYC, que regulan el deber de prevención y la acción preventiva), y las normas especiales, del micro sistema jurídico ambiental, incluyendo en su vértice superior “la cláusula ambiental”, el artículo 41 de la Constitución Nacional, es lo que lleva al tribunal a la adopción de una decisión enérgica, urgente, de carácter anticipatorio, en prevención de la continuidad o agravamiento del daño ambiental colectivo, que producen los incendios forestales en el Delta.

## **2.6. CONSTITUCIÓN DEL PIECAS. PLAN INTEGRAL ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE EN EL DELTA DEL PARANÁ**

Esta situación no es novedosa para la Corte Suprema de Justicia, a punto tal que la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, hace referencia en primer lugar en los que intervino, con anterioridad, en virtud de esa misma competencia, en un pronunciamiento anterior: CSJ 853/2008 (44-M)/CS1 "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otros/ amparo – daño ambiental–" y CSJ 84/2008 (44-U) "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo – daño ambiental".

Además, como consecuencia de estos hechos, el 25 de septiembre de 2008 el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe suscribieron un documento, denominado "Carta de Intención", en el que se comprometieron a la elaboración de un "Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná" (PIECAS-DP). Entre los objetivos de dicho plan se previó la necesidad de encontrar soluciones viables y efectivas a la problemática vinculada a los incendios que afectan a diferentes zonas del Delta del Paraná, así como la promoción de procesos tendientes al logro de una armonización normativa al servicio de la conservación y desarrollo sostenible de ese territorio.

En el mismo plan se previó la creación de un "Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná", como instancia de coordinación de las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos enunciados en el referido instrumento. Se estableció asimismo que las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, conforme a sus ordenamientos jurídicos institucionales, convocarían a los municipios con competencia territorial en el área del Delta del Paraná a efectos de consensuar internamente sus propuestas para la elaboración e implementación del referido plan integral. El citado Comité fue constituido mediante la resolución SAyDS 675/2009, y las provincias signatarias designaron a sus representantes mediante los decretos respectivos. En las actuales circunstancias, resulta evidente que estas medidas no han logrado una solución perdurable en la zona.

## **2.7. EMERGENCIA AMBIENTAL (PRINCIPIO DE COOPERACIÓN)**

Por último, la Corte Suprema esgrime un argumento más para dar fundamento a la decisión que adopta.

El Tribunal dijo “Que, por todo lo expuesto, el caso presenta, prima facie, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (arts. 2º, inciso k, y 4º, “principio de cooperación”, de la ley 25.675). En este contexto, los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato. La intervención de la justicia, en el caso, será para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes ambientales citadas”.

## **2.8. DECISIÓN JUDICIAL**

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y sin perjuicio de lo que en el fondo se decida, resuelve disponer, como medida cautelar “que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental (dentro de la estructura federal concertada del PIECAS-DP), que tenga por objeto la contingencia descripta. Que dicho Comité adopte medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en los términos de la ley 26.562, en la región del Delta del Paraná. Se utilizará para ello las bases del PIECAS-D. Además, el Tribunal establece que “en el plazo de 15 (quince) días corridos presenten a esta Corte un informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada, la constitución del Comité de Emergencia Ambiental y las acciones efectuadas (...).”

## **3. BIBLIOGRAFÍA**

BIDART CAMPOS, Germán J. *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Ediar, 2004.

CAFFERATTA, Néstor A. “Principios de Derecho Ambiental”, JA, 2006-II, 1142. “Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada”, DJ, 2002, 3-1133. “Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo” Ley 25675, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año V, N° II, marzo - abril 2003, p. 51.

- Para ampliar, "El derecho ambiental en el Código Civil y Comercial sancionado", Revista de Derecho Ambiental, p. 1, Abeledo- Perrot, octubre/ diciembre 2014. “La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial”, RCyS, 2015-IV, 304. , “Derecho Privado Ambiental”, Revista de Derecho Ambiental N° 56, p. 27. AR/DOC/3407/2019. “Nuevos instrumentos de tutela ambiental”, Revista de Derecho Ambiental N° 60, p. 7. AR/DOC/3025/2019. “Derecho Privado

Ambiental” en la Revista Electrónica de Derecho Ambiental, N° 35, diciembre 2019, número especial pre- publicación de las Actas del Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo. VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental (Sevilla, España). <https://huespedes.cica.es/gimadus/>, “Derecho Privado Ambiental”, en “Revista Actualidad Jurídica Ambiental”, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/> número especial 102/2, dedicado al Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo: VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental), junio 2020, Biblioteca – Centro de Documentación. Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA- CIEMAT), “Derecho Privado Ambiental. A la luz del Código Civil y Comercial”. En homenaje a Ramón Martín Mateo. Revista Andaluza de Administración Pública. ISSN: 1130-376X, número 105, septiembre-diciembre 2019, p. 19- 57.

DRNAS DE CLEMENT, Zlata, “Codificación y comentario de normas internacionales ambientales”, La Ley / Fedye, 2001.

GIL DOMINGUEZ, Andrés, “Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos”, Ediar, 2005.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: “Daños y Constitución Nacional”, [www.cpacf.org.ar/doctrinasinstitutos/.../aida%20carlucci.pdf](http://www.cpacf.org.ar/doctrinasinstitutos/.../aida%20carlucci.pdf). “Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al derecho ambiental colectivo después de la sanción de la Ley General del Ambiente”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anticipo de Anales – Año LI, 2º Época – N° 44- p. 12, La Ley, Julio 2006.

LORENZETTI, Pablo “Funciones de la responsabilidad civil y daño ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012”, p. 5, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XV, N° 8, agosto de 2013. “Código Civil y Comercial de la Nación: compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual”, JA, 2015-3, ejemplar del 30 de septiembre de 2015, p. 3. “Relación de causalidad como presupuesto del daño ambiental. Nuevos perfiles a partir del CCyC de la Nación”, RCyS, 2016-II, 19. “Tutela inhibitoria en materia ambiental. Función preventiva y función precautoria de la responsabilidad civil”, p. 523, en Revista de Derecho de Daños, 2016-2, Rubinzal Culzoni. .

LORENZETTI, Ricardo: “El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental”, Edición homenaje al Dr. Jorge MOSSET

ITURRASPE, "Derecho de las Obligaciones. Responsabilidad por daños. Derecho de los Contratos. Teoría General del contrato", Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2005.

- Presentación del Proyecto, "Código Civil y Comercial de la Nación", p. 12, Rubinzal Culzoni Editores, 2012. "Código Civil y Comercial de la Nación". Comentado, bajo la dirección de Ricardo LORENZETTI, Tomo I- XI, Rubinzal Culzoni Editores, Noviembre 2014/ 2015. "Entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación", p. 2 en "La vigencia de un nuevo Código", La Ley 3 de agosto de 2015. "Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina", La Ley, 2016. "El rol del Poder Judicial en la cuestión ambiental", p. 5, Revista de Derecho Ambiental N° 46, abril/junio 2016. Abeledo- Perrot.

Para ampliar, LORENZETTI, Ricardo - LORENZETTI, Pablo: "Derecho Ambiental", Rubinzal- Culzoni, 2019. LORENZETTI, Ricardo L.: "La Nueva Ley Ambiental Argentina", LL, 2003-C.-1332.

MORELLO, Augusto M.- CAFFERATTA, Néstor A., "Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal Culzoni, 2004.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Derecho Civil Constitucional", p. 14, Rubinzal Culzoni Editores, 2011.

PERETTI, Enrique O. CAFFERATTA, Néstor "Nuevos desafíos del derecho ambiental. La solidaridad y la sustentabilidad como pilares del derecho ambiental". Rubinzal- Culzoni Editores. 2019.

SOZZO, Gonzalo: El giro ecológico del abuso del derecho, RDA, 51-1. Septiembre 2017. "Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado". Rubinzal- Culzoni, 2019.

CSJ 528/2000 (36-B)/CS1 ORIGINARIO Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas-. 03/12/2019.